

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00342**-00
ACCIONANTE: SILVIA ALINA OVALLE CARO
ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora SILVIA ALINA OVALLE CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.523.684, en contra del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1. Ordenar al JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dictar la o las providencias que en derecho correspondan dentro del proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado 110014003050**20180029000**, promovido por **SILVIA ALINA OVALLE CARO** contra **LIGIA GALEANO DE GARRIDO, GUILLERMO MURILLO SANCHEZ Y JOSE ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ** y que se encuentra AL DESPACHO desde el día 01 de Diciembre de 2021, dentro de los términos del Art. 120 del C.G. del P.

2. REQUERIR al **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, para que informe y allegue las pruebas de la razón de su demora e incumplimiento de sus deberes y obligaciones, como administrador de justicia actuaciones que deben estar gobernadas por características de prontitud y eficacia, lo cual dista de la mora judicial en que viene incurriendo, ya que se encuentra dentro de la órbita del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifestó la accionante que, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado y su conocimiento le correspondió al accionado bajo el número de radicado 110014003050**2018-00290**-00.*

Señaló que ante el JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., radicó memorial desde el 14 de marzo de 2022, respecto al otorgamiento de un nuevo poder, por ello, el expediente ingresó al despacho para resolver sobre su reconocimiento desde el 25 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACION

JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *En un primer momento manifestó que el expediente se encontraba al Despacho para proferir la sentencia que resolviera el fondo de las pretensiones incoadas y aportó las constancias de notificación a las partes.*

Posteriormente, allegó la sentencia del 31 de agosto de 2022, mediante el cual declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y en consecuencia ordenó la restitución del bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C, ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora SILVIA ALINA OVALLE CARO, al no impartirle trámite a la solicitud de reconocimiento de apoderado presentado desde el 14 de marzo de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en resolver la mentada solicitud dentro del proceso 2018-00290, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o

derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de

celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe establecerse entonces, si las autoridades accionadas y vinculadas desconocieron aquellos derechos de la accionante.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la señora SILVIA ALINA OVALLE CARO, recurrió ante la autoridad judicial accionada, con solicitud de reconocimiento de apoderado desde el 14 de marzo de 2022, toda vez que el abogado que la representaba renunció a seguir siendo su representante dentro del proceso 2018-00290.

Ahora bien, con oportunidad de la notificación de esta acción, en la respuesta del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se observa que profirió sentencia el 31 de agosto de 2022 donde, de manera favorable resolvió de fondo las pretensiones de la parte demandante.

Con lo anterior, podría abrirse paso a declarar una carencia actual del objeto por hecho superado, ya que, media una resolución de fondo al objeto del proceso ordinario, sin embargo, no puede perder de vista este Despacho que dentro de las diligencias entregadas por el accionado, nada se dijo del memorial con solicitud de reconocimiento de apoderado judicial a pesar de transcurrir más de 5 meses.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio se encuentra dentro de lo que establece la Jurisprudencia transcrita, ya que se evidencia mora judicial por parte de la autoridad judicial accionada, se tutelaré el derecho al acceso a la administración de justicia, ordenando al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud presentada por la parte demandante desde el 14 de marzo de 2022 y notifique su decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia y que le ha sido conculcado por el JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a la señora SILVIA ALINA OVALLE CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.523.684, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la solicitud presentada por la parte demandante desde el 14 de marzo de 2022; dentro del proceso Declarativo No. 1100140030502018-00290-00, y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93f55e3a80830e4d66a8d2d9b3d98fd1c34f5b8d50811b99b100c312eb2e9d**

Documento generado en 01/09/2022 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>